

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ VILLALOBOS, RAD. 2007-01049.

Se reconoce personería al abogado ANDERSON ALFONSO DURAN TEJADA, como apoderado de las señoras MÓNICA MARINA VILLALOBOS LEAL y JUANELLA ETHEL DEL ROCIO VILLALOBOS LEAL, en calidad de tías maternas de la persona en condición de discapacidad.

Frente a la medida cautelar solicitada por el aludido profesional del derecho, tendiente a que el Despacho se abstenga de dictar sentencia, hasta tanto no se escuche en entrevista a sus poderdantes, se hace saber que la misma no resulta procedente, dado que lo solicitado como medida cautelar es una etapa procesal que debe surtirse dentro del trámite principal, esto es, la audiencia en la que los interesados en la gestión de apoyos de la persona en condición de discapacidad, serán escuchados.

Frente a la segunda solicitud de cautela, se dispondrá oficiar a la Personería de Bogotá, informando los datos de contacto de las citadas ciudadanas, con el fin de que se tenga en cuenta su declaración al momento de rendir el informe de valoración de apoyos.

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, a través de los escritos visibles en los archivos 19 y 20 del

expediente digital, mediante los cuales indicó que la valoración de apoyos para DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ VILLALOBOS, estuvo a cargo de la Personería de Bogotá, se dispone que por Secretaría, se requiera a dicha entidad, a través del canal digital institucional@personeriabogota.gov.co, para que lleve a cabo la valoración de apoyos del citado ciudadano, para lo cual, deberá tener en cuenta los datos de contacto de las señoras MARTHA MARGARITA SÁNCHEZ ESPINOSA, MONICA MARINA VILLALOBOS LEAL y JUANELLA ETHEL DEL ROCIO VILLALOBOS LEAL, quienes forman la red de apoyo del citado ciudadano. Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto, remitiendo el link del expediente digital.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3df8646cb95743ed15a4b2107665ea8e62fc1cf192040eee50850a567c718b**

Documento generado en 09/08/2024 04:18:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA en contra de GLADYS ARENAS MOLINA., RAD. 2015-01403.

Con el fin de poder resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición, se ordena a la Secretaría, librar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20576973. Secretaría, proceda de conformidad.

De otra parte, como quiera que el apoderado de la demandada, informó sobre el fallecimiento de la señora GLADYS ARENAS MOLINA, y para tal efecto, aportó el certificado de defunción, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, se sirva allegar el registro civil de defunción de quien en vida se identificó como GLADYS ARENAS MOLINA, con cédula de ciudadanía 51.785.415. Por Secretaría, líbrese y tramítese el oficio aquí ordenado.

De otra parte, frente al escrito presentado por el demandante, señor JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA, visible en el archivo digital 14, se hace saber que por la Categoría del Juzgado debe actuar a través de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta por el citado ciudadano, primero, que de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 del C.G. del P., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, de allí que no resulte avante la petición tendiente a tener por revocado el poder conferido en vida por la demandada; segundo, tampoco resulta procedente la interrupción del proceso por la muerte de la demandada, pues la misma se encontraba actuando por conducto de su apoderado judicial (núm. 1°, art. 159 ídem); y tercero, tal y como se señaló en auto de fecha 19 de mayo de 2023, para obtener la terminación del presente proceso, debió aportarse la escritura pública a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal, lo cual no se hizo, sin que la muerte de alguna de las partes per sé de lugar a la terminación del presente asunto.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que informe los nombres y direcciones de notificación de los sucesores procesales de la causante GLADYS ARENAS MOLINA, con el fin de poder vincularlos al presente proceso.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b917c2eab2aa2502440fb132fc243a83e6560c71bf292c4caf9a6b91991ff8f

Documento generado en 09/08/2024 04:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DE MARTHA
CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, RAD. 2018-00382.**

Se tiene por incorporado al expediente, el balance presentado por el señor Jairo Montaña Rivera, persona de apoyo designada mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2023, en favor de la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, el cual obra en el archivo 21 del expediente digital. El mismo se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia del contenido del presente auto, adjuntando copia del balance al que se hizo alusión. Secretaría, proceda de conformidad.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd7858cb55afd95ff948ca0eccd9d85a98c74e4a1f691c6f37385375175bd6**

Documento generado en 09/08/2024 04:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ÁLVARO RUIZ ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO GÓMEZ, RAD. 2019-00850.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso por espacio de seis (6) meses presentada por la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, ante una eventual compra de derechos herenciales, obrante en el archivo 58 del expediente electrónico, se negará por cuanto la misma no atiende los lineamientos del numeral 2, del artículo 161 del C.G.P., ya que no fue presentada por todos los herederos reconocidos.

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y adjudicación, se ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin que indique a este Despacho si los interesados en la causa mortuoria procedieron al pago de las obligaciones tributarias con dicha cartera, a efectos de poder continuar con el trámite pertinente. Por Secretaría Oficiese de conformidad.

Respecto a la solicitud obrante en el archivo 40 del expediente, presentada por la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, es preciso indicarle que si lo que pretende es inventariar deudas que no fueron relacionadas en el inventario inicial, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.

Frente a la solicitud presentada por la partidora designada, obrante en el archivo 59 del expediente electrónico, se accederá a la misma y en consecuencia se fija la suma de \$4.000.000, los cuales deben ser cancelados por los herederos reconocidos a prorrata de su cota hereditaria, aportando las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f4a1240724d23cc8d5a3dc8bdd02abe5835285439b9a0194f56b7c34d744a**

Documento generado en 09/08/2024 04:32:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Unión Marital de Hecho de LEIDY VIVIANA TRUJILLO CALDERÓN
contra JONATHAN CAMILO TOQUICA GABALAN, RAD. 2019-00884.**

Revisadas las diligencias, el Despacho no puede tener en cuenta las diligencias adelantadas para notificar a la parte demandada (archivo 20 del expediente digital), por cuanto no aparece en el proceso evidencia de que el abonado telefónico corresponda al demandado.

Por otra parte, ante la solicitud obrante en el archivo 15 del expediente digital, tendiente a que se autorice la notificación a unas direcciones físicas y una dirección electrónica, se ordena al apoderado de la parte actora, que se sirva realizar las gestiones de notificación del demandado, en las direcciones físicas indicadas, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, si pretende realizar la notificación a la dirección electrónica señalada, previamente se requiere que el apoderado de la parte demandante, ACREDITE la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, y se aporte las evidencias en la que se constate que la misma corresponde al demandado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1da58ad3a99754ff5f0225045edfdda105945793102cfcbbfdc75fd122063a**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646. (Medidas Cautelares)

La apoderada judicial del excompañero permanente solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

a. *El embargo y secuestro del TH ESPECIALIZADO adquirido con la sociedad GLESA GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. – PAGA TODO, con cámara de comercio persona natural de ANA MILENA FORERO MARTHA, con Nit. 24191762-1 de matrícula 03257758 del 7 de julio de 2020.*

b. *El embargo del 100% por concepto de utilidades, comisiones, participaciones accionarias, o cualquier otro tipo de emolumento que tenga derecho la señora ANA MILENA FORERO MARTHA conforme al vínculo que posea con la sociedad GELSA GRUPO EMPRESARIAL, en relación con el activo “TH ESPECIALIZADO” adquirido con la sociedad GELSA – GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. – PAGA TODO, con cámara de comercio persona natural a nombre de ANA MILENA FORERO MARTHA, con Nit. 24191762-1 de matrícula 03257758 del 7 de julio de 2020.*

Con la finalidad de acceder a la primera de las medidas cautelares, deberá la parte demandante, aclarar la naturaleza jurídica del bien denominado “TH ESPECIALIZADO”; teniendo en cuenta que se afirma que fue adquirido con la sociedad “GELSA-GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. -PAGA TODO”, deberá informarse a qué entidad debe dirigirse el oficio con el fin de comunicar el decreto de la medida cautelar.

Por otra parte, entiende el Despacho de la segunda solicitud, que la parte demandante solicita el embargo de la participación societaria que tiene la demandada en la empresa “GELSA GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. - PAGA TODO”, así como las utilidades y cualquier otro emolumento que tenga derecho; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 598 ibídem, se decreta el embargo de las acciones que posea la demandada, señora ANA MILENA FORERO MARTHA en la empresa denominada “GELSA – GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.-PAGA TODO”; para tal efecto, se ordena

oficiar al señor representante legal de la misma con el fin de que tome nota de la medida cautelar. Así mismo, deberá informarse que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado correspondan, con los cuales deberán constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223f80ae56e7d61b04c3780477edd07662f17491c1d347cb1a070db44ba5a30**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RICARDO ALBERTO ROSERO GÓMEZ Y MARÍA CAROLINA CARRILLO BAQUERO, RAD. 2021-00066 (SENTENCIA).

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **María Carolina Carrillo Baquero y Ricardo Alberto Rosero Gómez**, de mutuo acuerdo, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación, mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado.

Habiéndose emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidador a la apoderada judicial que representa a ambos ex cónyuges, a quien se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de quince días.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 24 de mayo de 2024, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 18 del expediente digital.

La partidora designada presentó el aludido trabajo de partición el 14 de junio de 2024. En dicho documento, que milita en el archivo 20 del expediente digital, se determinó que no existe pasivo, ni activo social por inventariar, por lo que el activo social ascendía a la suma de \$0 y el pasivo correspondía, igualmente a \$0.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, esto es, que no existen activos, ni pasivos para adjudicar, razón por la cual, la sociedad conyugal fue liquidada en CERO PESOS (\$0), el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C. G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **María Carolina Carrillo Baquero** y **Ricardo Alberto Rosero Gómez**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a la apoderada para que proceda a su protocolización.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d44bd6877595378d636d8d1fc9d0a0c0ae63a3888938c4eabb72273486c7a**

Documento generado en 09/08/2024 04:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CECILIA RUBIO DE HIGUERA. RAD. 2021-00378 (RESUELVE NULIDAD).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de la heredera reconocida MARTHA CECILIA HIGUERA RUBIO, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 09 de junio de 2021 (archivo 03, cuaderno 1, expediente digital), este Juzgado dio apertura a la sucesión de la causante CECILIA RUBIO DE HIGUERA, reconoció como herederos a los señores DIEGO MAURICIO HIGUERA RUBIO, JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO, LIZA ADRIANA HIGUERA RUBIO y LUIS ALEJANDRO HIGUERA RUBIO, en calidad de hijos de la de cujus y ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa sucesoral.

2. Efectuado el emplazamiento, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, a la cual se dio inicio el 22 de julio de 2022 (archivo 16, cuaderno 1, expediente digital), diligencia en la que se reconoció como heredera a la señora MARTHA CECILIA HIGUERA y que se debió suspender ante la solicitud de nulidad presentada por dicha parte procesal.

3. La apoderada judicial de la mencionada heredera, presentó solicitud de nulidad por falta de

notificación a su poderdante del auto que declaró abierta la presente sucesión y adicionalmente, puso de presente la existencia de otro proceso de sucesión de la causante CECILIA RUBIO DE HIGUERA en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311001220210035500.

4. El apoderado de los herederos DIEGO MAURICIO HIGUERA RUBIO, JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO, LIZA ADRIANA HIGUERA RUBIO y LUIS ALEJANDRO HIGUERA RUBIO, se pronunció frente a la solicitud de nulidad, indicando que con su propio dicho, la apoderada de la heredera MARTHA CECILIA HIGUERA RUBIO, reconoció que recibió en debida forma el traslado de la demanda, y el 13 de mayo de 2022 recibió el expediente digitalizado y se enteró de la programación de la audiencia a celebrarse dentro del presente proceso, no obstante, se apuró a radicar un nuevo proceso de sucesión, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Doce de Familia, quien admitió la demanda el día 17 de septiembre de 2021. De allí que la notificación en este asunto se surtió por conducta concluyente y aun así la abogada continuó las actuaciones en el otro Juzgado, faltando a la ética profesional y a la lealtad procesal, "a sabiendas que todo lo adelantado en el Juzgado 12 de familia de Bogotá, será nulo, pues el juzgado que primero admitió la demanda y elevo el registro de emplazados, fue el Juez 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, radicado 2021-00378".

5. Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente: :

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). :

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.** :

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. **(resaltado del Juzgado)**

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, porque de lo contrario debe desestimarse el reparo. En particular, el principio de convalidación indica que la declaración de una nulidad debe estar precedida de un estudio en el que se verifique la lesión efectiva para los intereses de quien la propone. De manera coherente con el principio de protección, el principio de convalidación se refiere al hecho de que, en ciertos casos, **el afectado puede ratificar de manera expresa o tácita el trámite o actuación irregular. En esos supuestos, esa ratificación permite asumir que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales**³

En lo que atañe a los procesos como el que ocupa la atención del Despacho, los artículos 490 y 492 *ibídem*, disponen que “el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente”, para que, “en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que, en el hecho tercero de la demanda, se puso de presente la existencia de la heredera MARTHA CECILIA HIGUERA RUBIO, y se informó la dirección electrónica donde la citada ciudadana recibiría notificaciones, acreditándose el envío del libelo el 01 de junio de 2021 al canal digital marthahig@hotmail.com

³ Corte Constitucional. Auto 186A/21 del 29 de abril de 2021. Magistrado sustanciador, Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Ahora bien, conforme a las normas que regulan el proceso de sucesión, se advierte que correspondía al Juzgado en el auto que declaró abierto el presente trámite liquidatorio, ordenar la notificación de la heredera conocida MARTHA CECILIA HIGUERA RUBIO, trámite que no se surtió, pero de todas formas, tal falencia no configura la nulidad alegada, dado que la misma, no tiene la condición de demandada, si se considera que se pueden reconocer herederos hasta antes de dictar sentencia; además, la heredera ya fue reconocida en el presente asunto, y como quiera que no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, que corresponde a la etapa trascendental del presente proceso liquidatorio, no se advierte la transgresión del derecho de defensa de la citada ciudadana, razón por la cual, carece de mérito la nulidad propuesta, por lo tanto, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la heredera reconocida MARTHA CECILIA HIGUERA RUBIO, por las razones expuestas en precedencia.

NOTÍFIQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd0909fea9cacee25ec6bf7fa96b0584d98d9af38dcf44fb705e9b15d4a56a**

Documento generado en 09/08/2024 04:36:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN de ARISTÓBULO MORENO ROZO, RAD. 2021-00384.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se reconocieron herederos de primer orden hereditario, se ordena DESVINCULAR del presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otra parte, se incorporan al expediente las diligencias negativas de notificación de los señores GONZALO MORENO MARTÍNEZ y YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ.

Ahora bien, como dentro del plenario obran los registros civiles de nacimiento de DAIRO MORENO MARTÍNEZ [Archivo 63] y YANETH MORENO MARTÍNEZ [fl. 5, Archivo 20], con los cuales se acredita su calidad de herederos, como hijos del causante ARISTÓBULO MORENO ROZO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492, en concordancia con el artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador ad - litem de los herederos DAIRO MORENO MARTÍNEZ y YANETH MORENO MARTÍNEZ a la Dra. FLOR MARINA BARRERA ROJAS, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: mbarrera3@hotmail.com o en la Calle 105 A no 14-92 Of 612-613 Ed. Torre Parque Francia de esta ciudad.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley. Procédase de conformidad.

De otra parte, por Secretaría, requiérase a la Notaría Quinta de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 2308 del 18 de septiembre de 2023, remitiendo el registro civil de nacimiento del señor GONZALO MORENO MARTÍNEZ. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por último, se requiere a los interesados para que alleguen al plenario el registro civil de matrimonio del causante con la señora MARÍA AURORA MARTÍNEZ DE MORENO, o en todo caso, informen la Notaría en la cual dicho registro se inscribió, con el fin de poder oficiar a la entidad que corresponda.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4157b65a3640c83317c94a175fa96407d3878f84d78d8d4d24b2d1b052070ee**

Documento generado en 09/08/2024 04:18:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de S.A.R.V. representado legalmente por su progenitor DARWIN STIBEN RODRÍGUEZ CHÁVEZ contra KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN, RAD. 2022-00257.

Se reconoce personería al abogado KENNETH STEVE MACÍAS FERREIRA, como apoderado designado en amparo de pobreza de la ejecutada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

De la excepción de mérito propuesta por dicho extremo procesal, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94498bd0a50bd871db26e21f92d7621e4df489e0a8dac1fde86bd57f0d637648**

Documento generado en 09/08/2024 04:18:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ALBERTO MARTÍN MARTÍN, RAD. 2022-0270.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el Dr., JAIRO DELGADO GARCÍA, como apoderado de la señora ALBA CECILIA MARTÍN MARTÍNEZ, solicitó la corrección del acta de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veintisiete (27) de Junio de dos mil veinticuatro (2024), debido a que por un error involuntario de su parte relacionó como uno de los herederos del causante al señor JORGE MARTÍN MARTÍN, siendo su nombre correcto JORGE MARTÍN MARTÍNEZ; de acuerdo con lo indicado, y por ser procedente, se corrige en tal sentido el acta referida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Respecto a la comunicación remitida por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, obrante en el archivo 23 del expediente electrónico, se deberá informarle por parte de la Secretaría del Despacho a dicha entidad, que una vez sea aprobado el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral, se remitirá la documentación solicitada. Oficiéese de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cm

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 103 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e3c08b64355b4e1426cd94f7be4e974e171bce6c959831d20c8d0e977605ac**

Documento generado en 09/08/2024 04:32:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Divorcio de LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO contra JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA, RAD. 2023-00340. (demanda de reconvencción)

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA contra LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO, dentro de la demanda Divorcio.

De la anterior demanda y sus anexos dese traslado a la parte reconvenida y a los litisconsortes por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes, debiendo tener en cuenta que el presente auto se notifica por estado a la demandada reconvenida.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada DAVID FELIPE GÓMEZ TORRE como apoderada de la demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc700e0534d3cf57b113719898b0eda08e7c8d473a39548c40b78da25a7038**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Divorcio de LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO contra JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA, RAD. 2023-00340.

Téngase en cuenta que el demandado dentro de los términos legales dio contestación a través de apoderado judicial (archivo 19, cuaderno1), proponiendo excepciones de mérito.

La parte actora, mediante escrito obrante en el archivo 20 del cuaderno 1, se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del demandado señor JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA.

*Continuando con el trámite correspondiente, se señala el día **diez (10) de octubre de 2024**, a la hora de las **12:00 m**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b91e2c4b9aeaf9a5412fe3d20d209d48d00b2154d4bf58c5231c38067469db**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Unión Marital de Hecho de PATRICIA PERDOMO VALENZUELA contra NICOL DANIELA SÁNCHEZ MORENO, J.S.P. y J.A.S.P. en calidad de herederas determinadas del causante JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ y contra los herederos indeterminados del mismo. RAD. 2023-00448

Revisadas las diligencias se dispone:

*Tener en cuenta que el doctor JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA, designado como Curador Ad-Litem de los de los menores J.S.P. y J.A.S.P., en providencia calendada 06 de septiembre de 2023, manifestó no poder aceptar el cargo por encontrarse domiciliado fuera del país, en consecuencia, se dispone relevarlo del mismo, y en su lugar se designa a la Dra. ANGELA YOLIMA LOZADA CAO, quien se ubica en la Calle 12B No.8-23 Oficina 416 de Bogotá, D.C. y correo electrónico angerina02@gmail.com. **Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia.***

Vista la diligencia de notificación realizada por la parte demandante a la demandada NICOL DANIELA SÁNCHEZ MORENO, visible en el archivo10 del expediente digital, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que no se evidencia el acuse de recibo de la información por parte de la demandada. Lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se ordena por Secretaría realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JUAN

CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23dccc16fe8b716f93908036f32f3c7167ad7a54c54bbc64f5e7dcd265075**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO INSTAURADO POR DIANA MARITZA CARREÑO CIFUENTES Y CARLOS ANDRÉS LOZANO BELTRÁN. RAD: 2024-00247

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, sería del caso entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante, se hace necesario previo a ello, solicitar a las partes que aporten la constancia de registro del acta de conciliación No. 008 de 2024 con número interno 12466, por medio de la cual efectuaron la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, en el centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

Para tal efecto, se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125abf0a60f759bd11b314d48364ee7ffad308e294b24fc18e46dcefd4d1baba**

Documento generado en 09/08/2024 04:32:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE KEITH YISET BOVEA BARRAZA EN CONTRA DE PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, RAD. 2024-00353. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del 08 de mayo de 2024 (fls. 88 al 95, archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 1, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 06 de julio de 2022 (fls. 117 al 125, archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 581-2022, RUG 974-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 1, a través de la providencia proferida el 06 de julio de 2022, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA y los NNA P.S.D.B., S.DE J.D.B. y S.J.D.B. y en contra del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, conminándolo a cesar de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión (física, verbal) intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de señora KEITH YISET BOVEA

BARRAZA y los NNA P.S.D.B., Santiago.J.D.B. y Samuel.J.D.B. de 1, 8 y 12 años de edad, respectivamente.

Además, se aprobó la epata de acuerdo a los que llegaron las partes, señores KEITH YISET BOVEA BARRAZA y PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, respecto del trato con respeto a sus hijos a ella y a su núcleo familiar.

Así mismo, se ordenó el desalojo inmediato del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA del lugar de habitación que compartía con la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA.

También se ordenó al señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, asistir a un proceso terapéutico a través de la EPS o SISBEN, para el manejo de la ira, la agresividad, la resolución de conflictos con el fin de construir una comunicación asertiva, con estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, en pos de una relación sana y pautas de crianza, entre otros. Sugiriendo a la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA vincularse en un similar proceso, como a los NNA P.S.D.B., S. DE J.D.B. y S.J.D.B.

En la misma diligencia, se dispuso con respecto a los NNA P.S.D.B., S. DE J.D.B. y S.J.D.B., los alimentos, la custodia y cuidado personal y el régimen de visitas.

2°. El 05 de febrero de 2024, la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA puso en conocimiento de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, nuevos hechos de violencia por parte del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, señalando que el día 04 de febrero de 2024, que con su expareja, tuvieron una discusión verbal en donde le decía: "perr... hijue... malp..., te vas a hundir" y su hijo de 14 años Samuel.J.D.B. la amenazó diciendo: "cuídate, tu muerte no me va a doler, te quiero ver mal, cabrona, te maltraté sin que te des cuenta, no quiero una madre prostituta"; que ella llamó a la policía y no acudieron a tiempo.

2.1. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 1, previa remisión de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, con la providencia de fecha 07 de febrero de 2024, avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 581-2022, amplió provisionalmente la medida de protección y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, para el día 19 de febrero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2024, la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 1, suspendió la audiencia para el día 28 de febrero de 2024, teniendo la parte actora se excusó por temas laborales y la parte incidentada, señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, no fue notificada en debida forma.

2.3. El día 28 de febrero de 2024, la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 1, celebró la audiencia con la presencia de la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA, audiencia a la que no compareció el señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, quien pese a haber sido notificado en debida forma por WhatsApp, no justificó su inasistencia; le concedió la palabra a la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA, quien se ratificó de todo lo escrito, señaló que el señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA y su hijo S. J.D.B. se encuentran desaparecidos desde el día del incidente, que su hijo S.J.D.B. la llamó para insultarla y que su otro hijo S. DE J.D.B., de 10 años se encuentra muy afectado por lo sucedido. La comisaría teniendo en cuenta lo anterior, indicó la necesidad de contar con elementos probatorios suficientes para tomar la decisión que derecho corresponda, procedió a abrir el proceso a pruebas, adoptando las siguientes: Tener como prueba el escrito presentado como solicitud de incumplimiento y su ratificación en esta audiencia, los mensajes que deja el niño S.J.D.B., obrantes a folios 52 a 54 del archivo 1 del expediente digital, y ordenó la entrevista al menor S.J.D.B., y; para la recepción de los medios de prueba se aplazó la audiencia para el día 15

de marzo de 2024, fecha en la que se esperaba que el señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, pudiera presentar sus descargos.

2.4 Mediante correo electrónico, el día 15 de marzo de 2024, el señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, indicó no poder asistir a la audiencia programada por cuestiones de salud (folio 61, archivo 01 expediente digital, con lo cual se evidencia que el demandando fue debidamente notificado y tiene conocimiento de este proceso), siendo esto así, la Comisaría aplazó la audiencia para el día 05 de abril de 2024.

2.5 El día 21 de marzo de 2024, se realizó la entrevista psicológica al menor S.J.D.B. por parte de la profesional en psicología de la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, ordenada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024.

2.6 El día 05 de abril de 2024, debido a que en las instalaciones de la Comisaría no se contó con el servicio de energía eléctrica, hubo la necesidad de aplazar la audiencia para el día 15 de abril de 2024.

2.7 El día 15 de abril de 2024, debido a la directriz de la Alcaldía Mayor de Bogotá referente al racionamiento de agua en el sector de la Localidad de San Cristóbal, se aplazó la audiencia para el 30 de abril de 2024.

2.8 La Comisaría de Cuarta de Familia San Cristóbal 1, el día 29 de abril de 2024, indicó que debido a que no fue posible generar el Link de la plataforma TEAMS para dicha audiencia, hubo la necesidad de aplazar la misma para el día 08 de mayo de 2024, fecha en la que debería escucharse los descargos del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA.

2.9 La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1, en audiencia celebrada el 08 de mayo de 2024, a la cual no acudieron las partes aun cuando fueron debidamente notificadas, declaró probado el incumplimiento a la medida de

protección impuesta por ese mismo Despacho el 06 de julio de 2022, por parte del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse**

practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".*

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado".

Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo..."

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 06 de julio de 2022 en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, no volviera a incurrir en ningún acto de agresión (física, verbal) intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA y los NNA P.S.D.B., S. DE J.D.B. y S.J.D.B. de 1, 8 y 12 años de edad, respectivamente.

Además, se aprobó el acuerdo a los que llegaron las partes, señores KEITH YISET BOVEA BARRAZA y PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, respecto del trato a sus hijos, a ella y a su núcleo familiar. Así mismo, se ordenó el desalojo inmediato del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA del lugar de habitación que compartía con la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA. También se ordenó al señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, asistiera a un proceso terapéutico a través de la EPS o SISBEN, para el manejo de la ira, la agresividad, la resolución de conflictos con el fin de construir una comunicación asertiva, con estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, en pos de una relación sana y pautas de crianza, entre otros, sugiriendo a la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA vincularse en un similar proceso, como a los menores, P.S.D.B., S. de J.D.B. y S.J.D.B.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que dieron origen la presentación de la solicitud de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2004 a eso de las 3 p.m., cuando el señor PEDRO JOSÉ URREGO GARCÍA estaba en su casa de habitación visitando a los niños y la agredió verbalmente con insultos junto con su hijo mayor de 14 años de edad, S.J.D. con quien vive, y ambos la amenazaron que se las iba a pagar muy caro, además de que le dijeron palabras soeces.

Se llevó a cabo dentro del trámite las siguientes actuaciones procesales:

(i) Ratificación de cargos por parte de la señora PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, quien en audiencia de fecha 28 de febrero de 2024, manifestó ratificarse de los hechos ocurridos el 05 de febrero de 2024, consistente en una discusión verbal en donde le decía: "perr... hijue... malp..., te vas a hundir" y su hijo de 14 años S.J.D.B. la amenazó diciendo: "cuídate, tu muerte no me va a doler, te quiero ver mal, cabrona, te maltraté sin que te des cuenta, no quiero una madre prostituta"; adicionalmente, adujo que el señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA y su hijo S.J.D.B. se encuentran desaparecidos desde el día del incidente, que su hijo S.J.D.B. la llamó para insultarla y que su otro hijo de 10 años, S.J.D.B., se encuentra muy afectado por lo sucedido, porque el evento sucedió en su presencia.

(ii) Se practicó la entrevista al menor S.DE J.D. quien, en la parte pertinente de su relato, expuso que ante la actitud de su hermano Samuel al contestarle mal a su señora madre, su progenitora llamó a su papá que estaba en la casa y que ahí empezó el problema. "mi papá le dice que ella era una we can (sic), que ella era una santa y lo repetía como burlándose de ella, le dijo que era una perra mal... y algo que me dio mucha angustia que mi papá le dijo a mi hermano Samuel tú ya sabes que hacer y mi hermano le decía perra y prostituta y mi papá le dijo a Samuel que se iban y él seguía siendo grosero, ... al salir ellos mi hermano le dijo que se cuidara

mucho y que todo eso lo iba a pagar..."; al preguntarle al niño si pudiera cambiar algo en el papá qué cambiaría, dijo "que es muy rabioso y regaña muy duro, antes me pegaba mucho, el trato que le da a mi mamá eso no me gusta"; como conclusiones, la Psicóloga Comisaria de Familia San Cristóbal 1, expuso:

. "De acuerdo al relato proporcionado por el NNA S.DE J.D. de 10 años de edad, se encuentra inmerso en situaciones de violencia generadas por el progenitor y su hermano mayor hacia su progenitora, confundiénolo en muchos momentos con la identificación materna y generando en él conductas agresivas hacia su progenitora.

. Reporto tener algunas dificultades cuando a modelo de autoridad, donde ocasionalmente el abuelo asume este rol de manera agresiva chocando con el niño de frecuentemente.

. Se sugiere dar continuidad al trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 581-222 teniendo lo manifestado por el niño entrevistado.

. Remitir de manera prioritaria al niño S.DE J.D. de 10 años de edad y sus progenitores a proceso terapéutico en entidad pública o privada a fin de darle manejo a la posible afectación por los hechos reportados y lograr así aportar para la estabilidad emocional individual y familiar del niño entrevistado"

Analizado el único medio de prueba que obra en estas diligencias como es la entrevista del niño, hijo en común J.DE J.D.B., quedó demostrado el incumplimiento por parte del señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, a la medida de protección concedida a favor de la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA el 6 de julio de 2022, pues como puede advertirse de la entrevista a la que se alude, que el señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, el pasado 4 de febrero del presente año, propició una discusión en el que éste maltrató a la señora KEITH YISET BOEA BARRAZA, expresando en su contra, palabras peyorativas y denigrantes,

involucrando en el conflicto, a su hijo de 14 años con quien vive, pues enseguida de su padre, también expresó en contra de su progenitora palabras como "perra y prostituta", expresiones que no son otra cosa que la influencia o manipulación que hizo el señor PEDRO JOSÉ del joven en mención, involucrándolo de esta manera en la relación que ahora tienen las partes de esta contienda.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión materia de consulta, esto es, la imposición al señor PEDRO JOSÉ DURREGO BARRAZA la sanción consistente en una multa equivalente a dos salarios mínimos legales debe ser confirmada, pues la misma guarda consonancia con lo establecido en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal 1, el ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual impuso al señor PEDRO JOSÉ DURREGO GARCÍA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora KEITH YISET BOVEA BARRAZA, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda, a los correos electrónicos katebovea@gmail.com, pagwebmaster6@gmail.com y al WhatsApp 302-7684588.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87ae90553ebf559ad4dc1df695a3992df4f95b8afd3f769192fbaebc306d6e**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 2929-24 DE CESAR
AUGUSTO ORJUELA CÁCERES EN CONTRA DE MARÍA SOFÍA ORJUELA
VALDERRAMA, RAD. 2024-00395.**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA SOFÍA ORJUELA VALDERRAMA, en contra de la providencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaría de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc3ce4f72bd719c7ac12e8401386953ae91616785e6ad25b64fecc63e833a7e**

Documento generado en 09/08/2024 05:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>